Santiago, ocho de mayo de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N°19.917-2023 Civil, acumulado al Ingreso Corte N°6.842-2022 Civil (que se tuvo por desistido por resolución de 17 de enero último), correspondiente a la causa Rol C-18176-2019 seguida ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, caratulada "[redacted] y otra con Hospital Clínico San Borja Arriarán", por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en lo pertinente, se acogió la excepción de falta de legitimidad activa de las demandantes en sede contractual, deducida por el Fisco; se rechazó la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Hospital Clínico San Borja Arriarán; además, se rechazó la demanda subsidiaria por responsabilidad extracontractual deducida en contra del mismo hospital; y no se condenó en costas a la parte demandante por haber litigado con motivo plausible.

Contra esta decisión, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la parte demandante hace valer la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo código, en concordancia con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias de 30 de septiembre de 1920, numerales 5°, 6° y 7°.

Sostiene que la sentencia recurrida omite referirse a una serie de aspectos controvertidos y deja fuera material probatorio. En relación a los medios de prueba, transcribe el considerando vigésimo octavo de la sentencia, referido a la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual, y afirma que la jueza *a quo* resta todo valor probatorio a las declaraciones de tres testigos y a toda la abundante documental, de la manera más sencilla, sin explicación alguna. Indica que la sentenciadora expresa que la ficha clínica no permite por sí sola concluir nada, a pesar que "*hablamos de 3 tomos digitalizados con sendas explicaciones*" y, en relación a la prueba testimonial, expresa que nada aporta al mérito del proceso por no tratarse de testigos con conocimiento técnico, como si ello fuese una exigencia legal. Asevera que estas razones para el rechazo no son ciertas desde un punto de vista de fondo ni de forma; dejándose toda esta prueba fuera,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNJYXNHXXXK

sin análisis alguno de su contenido. Añade que más grave es que el tribunal señala que la parte demandante sólo rindió prueba testimonial y documental, no obstante que también aportó absolución de posiciones del representante legal del hospital demandado, y exhibición de documentos, y en ambos casos, se verificó una audiencia especial de prueba. Arguye que la prueba confesional era muy relevante, dado que las respuestas del absolvente ponen en entredichos a los testigos de la propia demandada, dando además algunas respuestas evasivas; asimismo, la prueba documental exhibida por la demandada es muy importante, dado que se exhibe copia de ficha clínica auténtica, que contiene entre otros, el señalamiento de que el paciente se cae de la camilla al ir al baño después de la primera intervención quirúrgica, lo que no parece irrelevante. Señala que se trata de una violación al debido proceso, porque la jueza afirma que no existe tal prueba, aunque antes, al transcribir las diligencias o pruebas rendidas, sí menciona la referida confesional; no así la diligencia de exhibición que ni siquiera existe en la transcripción de la prueba rendida.

Señala además, que la sentencia impugnada indica que en relación a la prueba documental, por sí sola sería insuficiente para acreditar negligencia; lo que le parece demasiado grave al recurrente, porque sin saber lo que contiene la ficha clínica se afirma que se descarta todo este material probatorio, no obstante que la ficha clínica es la única forma de demostrar de modo fidedigno y técnico lo acaecido. Añade que "*¿si se hubiese leído que en la ficha clínica dice que el paciente se cae al ir camino al baño en su cuidado postoperatorio y a ello se asociaría el sangrado aun así pensaría que la ficha clínica no tiene relevancia?. No todo hecho de negligencia médica supone una pericia médica, algunos simplemente se leen de una ficha clínica, y acá hubo muchos que se examinan de su simple lectura y a los que no haremos referencia salvo el más grave anterior y el abandono del paciente, dado que en recurso de apelación se hecho referencia a ello y a fin de no alargar más de lo necesario este recurso*". En cuanto a la prueba testimonial rendida por su parte, señala, además, que el fundamento para dejar fuera las declaraciones de testigos que cumplen con todas las exigencias legales para formar, aun por sí solos plena convicción, le parece improcedente en derecho y seriamente atentatoria contra el principio de igualdad entre las partes, o sea que sus testigos al igual que los de la demandada (centro médico) tenían que ser médicos para tener algún mérito probatorio. Agrega que un testigo no es un perito, por lo que no requiere profesar una ciencia o arte para que sus declaraciones tengan valor, declarar sobre los hechos que conocen; y además, olvida el tribunal que no sólo se declara sobre las intervenciones quirúrgicas, sino sobre el estado del paciente al ingreso y a su salida, sobre sus ingresos para el lucro cesante, sobre el daño moral sufrido por sus parientes, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNJYXNHXXXK

acerca de una serie de otros antecedentes que están contenidos en los puntos de prueba fijados. Concluye que no hay razón legal para dejar fuera la prueba por no ser médicos los testigos y menos si se aprecia que no hay otros puntos de controversia más allá que la sola *lex artis*, sobre los cuales sus deposiciones eran pertinentes y relevantes. Indica que constituye una discriminación muy impropia tratándose de juicios de negligencia médica en que los testigos de la demandada serán siempre médicos quienes tienen interés en responder, dado que se siguen consecuencias para los mismos de ser condenado el hospital demandado, lo cual resta, además, todo rigor técnico objetivo a sus declaraciones.

Refiriéndose a la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo, señala que la sentencia "*se encuentra mal extendida, debiendo ser casada e invalidada dictándose en consecuencia la respectiva sentencia de reemplazo por la que se acceda a las peticiones concretas que se consignan en la conclusión de este recurso, sentencia de reemplazo que en todo caso analizando los hechos fundantes de la demanda y la prueba rendida establezca no solo la existencia de la falta de servicio, y el hecho ilícito demandado, sino que los daños causados, la relación de causalidad y con ello el derecho de mi representada a ser indemnizada por los demandados, conforme a condena que debe dictarse en su contra, en subsidio, establecer la existencia de un vínculo contractual incumplido por los demandados, que generó perjuicios a la demandante y con ello nuevamente su derecho a ser indemnizada por ellos*".

Pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja íntegramente la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada y se le condene a indemnizar a las demandantes, por las sumas y conceptos indicados en la demanda o la suma que la Corte estime conforme al mérito de autos y a la equidad.

Segundo: Que conforme con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del citado código, norma que prescribe en el número 4° que las sentencias de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales contendrán "*las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*".

Tercero: Que de la lectura de la sentencia de primera instancia, aparece que en su considerando noveno particulariza la prueba aportada por la parte demandante, esto es, documental, testimonial y confesional; y en el décimo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNJYXNHXXXK

consigna la prueba rendida por la demandada, a saber, testimonial y copia fidedigna de la ficha clínica remitida mediante oficio de folio 25. Luego, en los fundamentos undécimo a décimo quinto, refiriéndose a la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y a la excepción de falta de legitimidad activa, expone la normativa jurídica y doctrina aplicable, y analiza la demanda y probanzas aportadas, con las que asienta la inexistencia de vínculo contractual entre la demandada y la actoras, que estas últimas demandan la indemnización por daño reflejo y que no comparecen en calidad de herederas del paciente fallecido, quien sí mantuvo un vínculo contractual con el hospital demandado, motivos por los que acoge la referida excepción. A continuación, en los considerandos décimo sexto a trigésimo segundo, haciéndose cargo de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, expone la normativa jurídica y doctrina aplicable, determinando, en primer lugar, el régimen de responsabilidad al que debe sujetarse la presente causa, esto es, la denominada responsabilidad del Estado por falta de servicio; enseguida, analiza los elementos de prueba rendidos por las partes, incluyendo la ficha clínica, con los que establece que no se acreditó que la muerte del paciente se produjera por una acción u omisión negligente del órgano demandado o por infracción a la lex artis, concluyendo que no se probó la falta de servicio del organismo demandado. Por lo anterior, determinó que no resulta necesario pronunciarse sobre la concurrencia del daño reclamado ni su monto; y agregó que la restante prueba rendida en nada altera lo concluido.

Cuarto: Que por consiguiente, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no constituyen la causal de nulidad invocada, desde que no existe la falta de consideraciones que alega. Al contrario, de la lectura del referido fallo resulta con toda claridad que contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la decisión a que arribó la sentenciadora, previo análisis de las probanzas allegadas al juicio, siendo muy diferente que el contenido de las fundamentaciones de la sentencia no sea del agrado o del parecer de la parte demandante y que no las comparta, puesto que ello no las transforma en inexistentes. Del mismo modo, el fallo en estudio contiene los motivos y fundamentos relativos al examen de la prueba aportada, porque la jueza *a quo* analizó y ponderó las probanzas, y expuso sus conclusiones respecto de la evidencia producida en autos.

Quinto: Que en atención a lo expuesto, el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNJYXNHXXXK

Sexto: Que las argumentaciones vertidas por la parte demandante en el recurso de apelación, no logran desvirtuar las conclusiones contenidas en el fallo que se revisa y que esta Corte estima se ajustan al mérito de los antecedentes aportados y, principalmente, al Derecho llamado a decidir el conflicto.

Séptimo: Que en las condiciones descritas no cabe sino concluir que la decisión de primera instancia debe ser mantenida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes, 764, 765, 766, 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C- 18176-2019.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se confirma, en lo apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Ma. Catalina González Torres.

N° 6842-2022 civil y acumulada N°19.917-2023 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, M. Catalina González Torres y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante por encontrarse ausente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNJYXNHXXXK

Carolina Soledad Vásquez Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veinticuatro
14:03 UTC-4

María Catalina González Torres
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veinticuatro
14:39 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNJYXNHXXXK

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., M. Catalina González T. Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNJYXNHXXXK